



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLÍVAR. – junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023).-

AUTO INADMISORIO DE DEMANDA

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE: LIFT & MOVE TRAINERS AND CERTIFIERS GROUP S.A.S

DEMANDADO: TENARIS TUBOCARIBE LTDA

Viene al despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA interpuesta por la persona jurídica LIFT & MOVE TRAINERS AND CERTIFIERS GROUP S.A.S, a través de apoderado judicial y en contra de la persona jurídica TENARIS TUBOCARIBE LTDA, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 468 del C.G.P. y ley 2213 de junio 13 de 2022.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales, los cuales se detallan a continuación:

1. La demanda viene dirigida al Juez Civil del Circuito de Cartagena (Reparto)
2. El poder se encuentra dirigido al Juez Civil del Circuito de Cartagena (reparto).
3. No hay constancia en los anexos de demanda que el apoderado judicial de la parte demandante, hubiere enviado en simultánea con la presentación de la presente demanda ejecutiva, al correo electrónico silvia.diaz@tenaris.com correspondiente a la parte aquí ejecutada, tal como se encuentra señalado en el Artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.
4. No se indicaron claramente las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso respecto al proceso ejecutivo, pues la norma indicada en la demanda no es la correcta.
5. Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a PDF, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sea integrada en un solo escrito.

1

A su vez, Teniendo en cuenta, que el poder otorgado por el Representante Legal de la persona jurídica demandante LIFT & MOVE TRAINERS AND CERTIFIERS GROUP S.A.S, al abogado, JORGE ELIECER GONZALEZ PERTU, no cumplen con los requisitos establecidos en los arts. 74 y 82 numeral 1º del C.G.P, pues no viene dirigido a la autoridad judicial competente, este Despacho se abstendrá de reconocerle personería jurídica.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Arts. 74, 82 y 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP INADMITIRÁ la demanda.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, por las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

TERCERO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/93>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

SIBV

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc00b2a98d9935f055673c6fb9e580de5687402309ca719c7af7b5b1469b5f1**

Documento generado en 01/06/2023 10:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>